



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0085** 27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 106 del 19 de junio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

El día 18 de junio de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de la estación de policía del municipio de San Onofre, realizaron la incautación de treinta y cinco (35) especímenes de Cardisoma guanhumi – Cangrejo azul, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Los especímenes fueron incautados al ciudadano GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.448.022, expedida en San Onofre, de ocupación oficio varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un recipiente plástico (tanque).

De la diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213089, firmada por el Comandante de Patrulla y Vigilancia de la Policía Nacional VICTOR ARROYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15725644 de Chinú-Córdoba, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 18 de junio de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Cabe resaltar, que esta especie de fauna silvestre se encuentra categorizada como vulnerable (VU), contemplada en la Resolución No. 0126 de 2024, y se encuentra en veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la Resolución No. 1789 del 29 de diciembre de 2022.*
- 2. El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, al cual se le solicitaron sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumi, manifestando no contar con dicho permiso, razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.448.022, expedida en San Onofre.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0085**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 FEB 2026

3. *Se llevó a cabo la incautación de un total de treinta y cinco (35) especímenes en estado vivo. Sin embargo, debido a sus condiciones organolépticas se logró evidenciar que los especímenes eran transportados en malas condiciones, algunos individuos se identificaron con pérdidas de algunas extremidades.*
4. *Debido a que los especímenes se recibieron vivos, el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros llevó a cabo la valoración de los especímenes y al determinar el estado activo de todos, se procedió a realizar la liberación inmediata.*
5. *La liberación se realizó el día 18 de junio de 2025 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré, ubicado en el corregimiento Rincón del Mar – municipio de San Onofre, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 9°42'17.5" – W: 75°40'57.3", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089.

Que, mediante Auto No. 0803 del 24 de julio de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

CARGO PRIMERO: *Aprovechamiento y/o tenencia de treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (cangrejo azul), sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Transportar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (cangrejo azul), en un recipiente plástico (tanque), sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.*

Que, en el citado Auto, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta de la Estación de Policía San Onofre del 17 de junio de 2025.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 18 de junio de 2025.*
- *Informe No. 106 del 19 de junio de 2025.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de septiembre de 2025, y desfijado el



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0085

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 de septiembre de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO PRIMERO: Aprovechamiento y/o tenencia de treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0085**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 FEB 2026

“CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), en un recipiente plástico (tanque), sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2 numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción



Ambiente

Nº-0085

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta de la estación de policía San Onofre del 17 de junio de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089, acta de liberación de fauna silvestre del 18 de junio de 2025 e informe No. 106 del 19 de junio de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 204 del 27 de junio de 2025, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0085

27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0803 del 24 de julio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0085**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 FEB 2026

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*” y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 019-2025, en el cual se estableció:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 18 de junio de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, realizó incautación de treinta y cinco (35) individuos de la especie Cardisoma guanhumi – Cangrejo azul, en la vía San Onofre – Rincón del Mar, municipio de San Onofre; Los especímenes le fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022 expedida en San Onofre, de ocupación oficios varios, quienes transportaban los elementos en mención al interior de un recipiente o tanque plástico.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213089 firmada por el funcionario de la policía nacional; VICTOR ARROYO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.725.644 expedida en Chinú; los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en que se registró su ingreso el día 18 de junio de 2025.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió Informe No. 106 del 19 de junio de 2025, donde se expone lo siguiente:

Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No.0126 de 2024 y se encuentra en VEDA REGIONAL indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución 1789 de 2022.

Se realizó incautación un total de TREINTA Y CINCO (35) individuos de la especie (Cardisoma guanhumi). Los especímenes fueron incautados por funcionario de la policía nacional al señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción



NO-0085

27 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedida en San Onofre, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Los especímenes fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, se recepcionaron en regulares condiciones de físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los treinta y cinco (35) individuos recibidos de la especie (*Cardisoma guanhumi*) presentaron un comportamiento activo.

El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de los treinta y cinco (35) individuos de la especie (*Cardisoma guanhumi*).

La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 18 de junio de 2025, en el sector Rincón del Mar, municipio de San Onofre - Sucre específicamente en las coordenadas N: 9°42'17.5" – W: 75°40'57.3", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Auto No. 0803 del 24 de julio de 2025 por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor GLEICER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor GLEICER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.0803 del 24 de junio de 2025, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento y tenencia de treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, en un recipiente plástico (tanque), sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar, municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO DEL ILÍCITO, CARGO PRIMERO: Aprovechamiento y tenencia de treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Azul, sin contar con la autorización o permiso de tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta).

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública que conduce de San Onofre a Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es alta.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: Para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no se le evidencio captación de ingreso de recursos por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).
VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0085

27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo.

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	--	--------------------------------

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	18 de junio de 2025
Fecha final:	18 de junio de 2025
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 1
Justificación: Teniendo en cuenta que el número de días no supera los 365 días, se toma el valor mínimo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 1	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B2
	Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X
Justificación: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.	

El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, tenía un su poder TREINTA Y CINCO (35) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, y como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación
-----------	-------------------	---------------



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

No - 0085

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	VALOR: 4
Justificación: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, tenía en su posesión TREINTA Y CINCO (35), especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia ilegal de fauna silvestre categorizada como VULNERABLE (VU) por la UICN, con VEDA REGIONAL vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (35 especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera dentro del rango de desviación entre 34% y 66%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (4).	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	VALOR: 1
Justificación: La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es inferior a una hectárea, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas.	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	VALOR: 1
Justificación: Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en un plazo inferior a seis (6) meses, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación. Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración.	
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	VALOR: 3
Justificación: Dado que todos los individuos fueron liberados en condiciones adecuadas y en su hábitat natural, se estima que el bien de protección tiene una alta capacidad de recuperación por medios naturales y asimilada por el medio en el mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica de los mecanismos de autodepuración del medio. No se evidencian daños permanentes ni alteraciones que impidan el retorno a las condiciones previas a la afectación, Por tanto, la reversibilidad se considera media entre los valores de uno (1) y diez (10) años, ya que el impacto fue mitigado de forma efectiva y el ecosistema puede restablecerse sin necesidad de intervención adicional.	
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	VALOR: 3
Justificación: La liberación inmediata de los especímenes, junto con la posibilidad de aplicar medidas de gestión ambiental como monitoreo, sensibilización comunitaria y fortalecimiento de control en zonas críticas, permite una recuperación efectiva del bien de protección. Estas acciones contribuyen a restablecer el equilibrio ecológico y prevenir futuras afectaciones.	
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \times I) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	21
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Moderado
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Importancia de la afectación	21



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

Nº - 0085

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto		30
Probabilidad de ocurrencia		0.6 (Moderado)
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (Moderado), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	30
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$ 471.036.150.00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15		X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15		X
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	X	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15		X
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2		X
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0085

27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ATENUANTES	Valor	Si	No
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4		X
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4		X
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X

Justificación:

Agravante

El señor **GLEIDER GARCIA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.013 de Sincelejo, Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como **VULNERABLE (VU)** según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe **VEDA REGIONAL** en la jurisdicción de **CARSUCRE**, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15

Atenuantes

La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones" expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 9°, lo siguiente:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Valor de atenuantes y agravantes

0.15

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.



NO-0085

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural
				x

Persona Natural: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.023

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Para este caso en particular, no se dispone de información relacionada con la capacidad socioeconómica del presunto infractor (GLEIDER GARCIA JIMENEZ), por tanto, a juicio de la autoridad ambiental se toma el criterio mínimo según la clasificación del SISBEN que corresponde a 0.01.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.45	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción



Ambiente
Nº - 0085

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$	-
	Impuesto (T)	0		
Ahorros de retrasos (Y3)			\$	-
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$	-
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		4
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		1
		Reversibilidad (RV)		3
		Recuperabilidad (MC)		3
		Importancia (I):		21
				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		50
		Probabilidad de ocurrencia		0.6
		Riesgo (r)		30
SMMLV - 2025		\$ 1,423,500		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$			\$ 471.036.150	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0
		Factores agravantes		0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.15	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor		0
		Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)		Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural	
		Valor ponderación CSI	0.01	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 5.416.916	

13. VALOR DE LA INFRECCIÓN CARGO PRIMERO; Para el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.023

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS m/cte. \$ 5.416.916.

14. BENEFICIO DEL ILÍCITO CARGO SEGUNDO: Transportar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi – Cangrejo Azul, en un recipiente plástico (tanque), sin contar con el salvoconducto de movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día 18 de junio de 2025, en la vía San Onofre – Rincón del Mar, municipio de San Onofre. Lo anterior en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0085

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 FEB 2026

presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta).

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública que conduce de San Onofre a Rincón del Mar, municipio de San Onofre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: Para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no se le evidencio captación de ingreso de recursos por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la movilización de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, no presentó permisos de transporte de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

Nº-0085

27 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	---	-----------------

15. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	18 de junio de 2025
Fecha final:	18 de junio de 2025
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 1
Justificación: Teniendo en cuenta que el número de días no supera los 365 días, se toma el valor mínimo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 1	

16. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección B2 Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X
Justificación: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad de transporte ilegal de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo Azul), sin salvoconducto de movilización, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.	

El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, tenía un su poder TREINTA Y CINCO (35) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, y como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental

17. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para C41.

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		VALOR: 8

Justificación: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, transportaba treinta y cinco (35), especímenes de fauna silvestre de la especie

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0085
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Cardisoma guanhumi</i> (Cangrejo Azul). Si bien la conducta no genera un impacto directo sobre la población de <i>Cardisoma guanhumi</i> . No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022, está prohibido y representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda comprendida entre el rango de 67 y 99% Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (8).	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	VALOR: 1
Justificación: La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en la vía que conduce de san Onofre a Rincón del Mar, municipio de San Onofre. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea.	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	VALOR: 3
Justificación: La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, sin embargo se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, razón por la cual se valora la persistencia como media,.	
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	VALOR: 3
Justificación: La vulneración al mecanismo de control al transportar sin contar con (salvoconducto de movilización), vulnerando la veda en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022, es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes vivos se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección.	
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	VALOR: 1
Justificación: La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección frente a la conducta de transporte de especímenes de la fauna silvestre en veda y retornarlos a su hábitat y en condiciones favorables es alta, pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo.	
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	33
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Moderada
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Importancia de la afectación	50
Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto	30
Probabilidad de ocurrencia	0.6 (Moderado)
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (Moderado), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).	



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0085

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	<i>o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i> <i>m: Magnitud potencial de afectación</i>	30
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 * SMMLV) * r$	<i>R: Valor monetario de la importancia del riesgo</i> <i>r: Riesgo</i>	\$ 518.139.765

18. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15		X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15		X
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	X	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15		X
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2		X
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
ATENUANTES	Valor	Si	No
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4		X



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0085

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4	X								
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	X								
Justificación:										
- Agravante El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.013 de Sincelejo, Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como VULNERABLE (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe VEDA REGIONAL en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15 - Atenuantes La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones” expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 9°, lo siguiente:										
<table><tr><th>Atenuantes</th><th>Valor</th></tr><tr><td>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</td><td>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</td></tr></table>			Atenuantes	Valor	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Atenuantes	Valor									
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4									
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4									
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial									
Valor de atenuantes y agravantes		0.15								

19. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

20. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	Persona Natural

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0085

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Persona Natural: El señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.023

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Para este caso en particular, no se dispone de información relacionada con la capacidad socioeconómica del presunto infractor (GLEIDER GARCIA JIMENEZ), por tanto, a juicio de la autoridad ambiental se toma el criterio mínimo según la clasificación del SISBEN que corresponde a 0.01.

21. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL					
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$	-
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.45		
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$	-
		Impuesto (T)	0		
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$	-
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$	-
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD		Número de días	1	1	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0085**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” **27 FEB 2026**

$[a = 3/364 * d + (1 - 3/364)]$		
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	8
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I):	33
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	50
	Probabilidad de ocurrencia	0.6
	Riesgo (r)	33
SMMLV - 2025	\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 * SMMLV) * r$		\$ 518.139.765
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 5.958.607

22. **VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO:** Para el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.023. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. \$ 5.958.607.
23. **PROMEDIO DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO Y SEGUNDO;** Para el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.023.

VALOR PROMEDIO DE LAS INFRACCIONES	
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMER	5.416.916
VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO	5.958.607
VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN	5.687.761

24. **VALOR TOTAL DE LA INFRACCIÓN:** Para el señor GLEIDER GARCIA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.101.448.022. CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. \$5.687.761.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0085
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, de los cargos formulados en el Auto No. 0803 del 24 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 019-2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.687.761), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0803 del 24 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 204 del 27 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0085

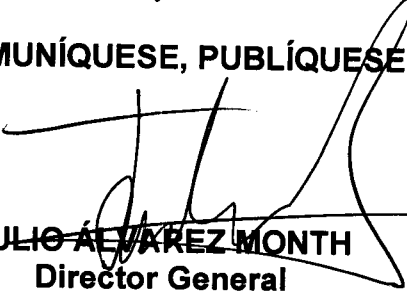
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 FEB 2026

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor GLEIDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.448.022, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			